



Cali, 26 de septiembre de 2024.

Doctor

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia No. 195 del día 12 de septiembre de 2024, notificada a través de correo electrónico el día 13 de septiembre del mismo año.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Saida Vente Granja y Otros.

Demandados: E.S.E. Raul Orejuela Bueno Palmira.

Radicado: 760013333009-2018-00091-00.

Gustavo Alejandro Gironza Villalba, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este escrito me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de No. 195 del día 12 de septiembre de 2024, notificada a través de correo electrónico el día 13 de septiembre del mismo año, por cuanto que considero que el A-Quo no realizo una valoración adecuada de las pruebas y por tal razón su fallo deberá ser revocado en segunda instancia, teniendo de presente lo siguiente:

Con lo anterior, pretendo indicar que el A-Quo no realizo un estudio adecuado a todas las pruebas documentales y testimoniales traídas al plenario, entre ellas documentos de carácter público y privado que no fueron tachadas de falsas y que sobre ellos si se pudo consolidar una responsabilidad de carácter administrativa en cabeza de la entidad demandada.

Como antecedente primordial, se tiene que en fecha 28 de febrero de 2016 el señor JOSE MINA (Q.E.P.D), ingreso por sus propios medios a la entidad la **E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE LA CIUDAD DE PALMIRA VALLE** con un simple dolor testicular, y pese a que en dicha institución prestadora de salud tal paciente tenía una amplia historia clínica pues por lo menos 12 años antes al día en que sucedieron los hechos ya acudía a los servicios médicos en la ESE demandada, el galeno dejo de verificar con responsabilidad la respectiva historia clínica y los antecedentes patológicos del paciente.



Para esta parte, si quedo probado que la entidad demandada sin duda alguna **omitió el deber objetivito de cuidado**, pues no realizo una adecuada anamnesis a la historia clínica del señor José Mina, es de recordar que el señor Mina ingreso el día 28 de febrero de 2016 a la entidad **E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE LA CIUDAD DE PALMIRA VALLE**, por sus propios medios, pues como se logra demostrar en la relación, simplemente tenía un dolor testicular, y que con posterioridad al episodio sufrido por la aplicación inoportuna de la **DIPIRONA** ampolla de 2.5 gramos en 5cc, sin acompañarla de solución salina, agua destilada o solución dextrosada alguna como quedo registrado en la historia clínica, se pudo diagnosticar que simplemente tenía una Hidrocele mínimo en su testículo derecho, situación que por nada hubiese ameritado, que el paciente terminara postrado en cama con Encefalopatía Hipoxica Severa secundaria a paro cardiorrespiratorio no reversible y sin respuesta neurológica. Todo ello debido a una falta de diagnóstico oportuno del dolor que este padecía y a un análisis juicioso de sus antecedentes clínicos, para con ello verificar, si existían antecedentes patológicos que colocaran en peligro la vida del paciente con la aplicación del medicamento dipirona, como lo fue su antecedente de asma bronquial crónica tal y como lo registraba sus antecedentes en dicha entidad prestadora de salud, situación que demuestra la falta de una revisión exhaustiva de sus antecedentes en la historia clínica, antes de proceder a suministrar cualquier tipo de medicamento al paciente.

Dice con importancia el estudio realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de Cali aportado al proceso, **que a todo paciente que consulta en los servicios de salud se le debe obtener una adecuada anamnesis, además indagar sobre antecedentes personales como patologías previas, alergias e intolerancia a medicamentos conocidos por el paciente o sus familiares las cuales puedan contraindicar el uso de algún medio terapéutico.** Para lo cual está visto en este informe y en la historia clínica, que al paciente MINA le fue administrado **DIPIRONA** ampolla de 2.5 gramos en 5cc, sin ningún acompañamiento como por ejemplo la solución salina, agua destilada o solución dextrosada alguna, causando un daño irreversible en la integridad de **José Mina**, como consecuencia a la falta del deber objetivo de cuidado, y por el descuido por parte de los galenos adscritos a la entidad aquí demandada en revisar exhaustivamente sus antecedentes clínicos para proceder con él, situación que en la actualidad y como ya está demostrado en este proceso, el señor José Mina falleció después de mucho sufrimiento tanto para él como para sus familiares.

El señor Juez también dejo de apreciar la certificación emitida por el médico especialista en Neurosicología **ALEJANDRO BOTERO CARVAJAL**,



identificado con Tarjeta Profesional No. 111698, certifica para interdicción judicial que el paciente JOSE MINA, tiene historia de ASMA BRONQUIAL desde hace 10 años, adelante manifiesta que el paciente posterior a la administración de **DIPIRONA**, presenta una reacción medicamentosa severa, también manifiesta el especialista que después de 10 minutos de reanimación (**no queda claro en la historia clínica el tiempo que duro el paro cardiorrespiratorio**). Es menester indicar que después de 16 días de presentarse los lamentables hechos, realizan al paciente JOSE MINA, electroencefalograma, esto es en fecha 14 de marzo de 2016, en el que se consigna anomalía por disfunción cortical generalizada tipo GIII, sin patrón epileptiforme y sin trazo isoelectrico. Por parte de Neurocirugía se considera que el paciente se encuentra cuadriespastico, no contacto con exterior, sensorio severamente afectado, paciente en coma vigil, pésimo pronóstico neurológico para la función y la vida e inminencia de muerte súbita. Termina diciendo el especialista que el presente certificado se suscribe bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo a lo anterior, todas las pruebas documentales permiten hacer ver a este despacho que, si existió en definitiva la falta al deber objetivo de cuidado, a raíz de la omisión a la valoración adecuada de los antecedentes médicos del señor José Mina, los cuales reposaban en la historia clínica de la entidad demanda hacía más de una década, como se ha logrado probar en las pruebas documentales.

La **Corte Constitucional de Colombia** ha emitido en diferentes pronunciamientos la importancia de la protección integral al derecho a la salud, y la importancia de una adecuada prestación del servicio de salud, así como la valoración adecuada de la historia clínica de los pacientes. En sus decisiones, la Corte ha señalado lo siguiente:

1. *Derecho fundamental a la salud*: La Corte ha reconocido que la salud es un derecho fundamental conexo a la vida digna, lo que implica que los servicios de salud deben prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, para garantizar que los pacientes reciban el tratamiento necesario sin demoras injustificadas. En este sentido, cualquier acción u omisión que ponga en peligro la salud o la vida del paciente puede ser objeto de tutela.

2. *Historia clínica como instrumento fundamental*: La Corte ha resaltado que la historia clínica es un documento vital para garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, ya que contiene toda la información sobre los antecedentes médicos, tratamientos previos y la evolución del paciente. La historia clínica debe ser valorada de forma integral y precisa por los profesionales de la salud, con el fin de garantizar que el tratamiento sea adecuado y corresponda a las necesidades reales del paciente.



3. *Responsabilidad en el manejo de la historia clínica*: En múltiples fallos, la Corte ha indicado que la omisión, negligencia o manejo inadecuado de la historia clínica puede vulnerar derechos fundamentales como la salud y la vida. **Los profesionales de la salud tienen el deber de consultar y actualizar de manera correcta este documento, ya que cualquier error o falta de diligencia puede derivar en consecuencias negativas para el paciente, como tratamientos inadecuados o diagnósticos erróneos.**

4. *Protección de datos en la historia clínica*: La Corte también ha protegido el derecho a la intimidad de los pacientes, señalando que la historia clínica es un documento confidencial que solo puede ser utilizado por los profesionales de la salud que están a cargo del tratamiento, y su divulgación o mal manejo puede vulnerar derechos fundamentales.

En resumen, la Corte Constitucional de Colombia exige que los servicios de salud sean prestados de manera adecuada y resalta la importancia de la historia clínica como un instrumento clave para garantizar el bienestar del paciente.

Dentro del proceso, tenemos también la existencia de una prueba documental de la entidad Mares Salud Mental del 20 de septiembre del 2016, prueba certificada por la médica **Psiquiatra Karen Paola Estrella con registro médico 5220 12 del 2003**, en la que certifica que el paciente **José Mina** presenta una discapacidad permanente con secuela de hipoxia cerebral severa post reanimación cardiopulmonar que le impide manejar por sus propios medios, no se encuentra en capacidad de representarse a sí mismo, el paciente no es autosuficiente ni puede manejar dinero ni realizar transacciones bancarias y traspaso o venta de bienes inmuebles.

Se tiene con importancia dentro del presente proceso, que para el día 9 de febrero de 2018, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, a petición de la Fiscalía 68 Local de Palmira Valle, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor **JOSE MINA** el cual arrojó un **90.50%** de pérdida, porcentaje alto que dejó al paciente con una probabilidad mínima de vida, todo ello en relación al inadecuado servicio en atención de salud, por parte de la entidad demandada en fecha 28 de febrero de 2016.

En cuanto a las pruebas testimoniales, tenemos el dicho del señor **LUIS ALBERTO BONILLA GARCÍA**, quien permitió ver al despacho que las condiciones de vida del señor José Mina fueron normales, era muy trabajador, toda su vida la dedicó a la agricultura y de ello dependían sus ingresos principales, también alquilaba un equipo de sonido para celebraciones, fue deportista, en especial practicaba el fútbol, era el pilar de su hogar, el principal sustento de su casa, y pese a que en la historia clínica tuvo un antecedente de asma bronquial, ello no era impedimento para que su vida trasegara de la



mejor manera. El testigo informo, que desafortunadamente en el estado de vida en que termino después del día 28 de febrero de 2016, su núcleo familiar se desestabilizo, y la economía en el hogar empezó a ser asumida con prioridad por sus demás integrantes.

Como el señor José Mina era una persona productiva hasta antes del día 28 de febrero de 2016, fecha en que ingreso por sus propios medios a la entidad demandada, se aportó en el expediente resultado pericial de valuación contable del Policía Judicial CTI señor **JAVIER RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 16.741.703, quien ostenta el cargo principal de Técnico Investigador II, realiza un peritaje contable en favor del señor **JOSE MINA**, en el cual hace un estudio detallado del daño emergente, lucro cesante, productividad, incapacidad, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, para así determinar que el lucro cesante pasado que dejo de percibir el señor **JOSE MINA** corresponde a la suma de diecisiete millones novecientos cincuenta y tres mil noventa y siete pesos mcte (\$17.953.097.00) y que el Lucro cesante futuro que dejara de percibir el señor JOSE MINA será de ciento doce millones dos mil cuatrocientos noventa pesos mcte (\$112.002.490.00), para un total de esos dos conceptos de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$123.759.658.00)**, informe que también solicito sea valorado en segunda instancia después de la revisión exhaustiva de este recurso de apelación y de las demás pruebas documentales, las cuales con seguridad deberán cambiar el resultado que emerge en la primera instancia procesal.

Por todo lo anterior, si quedo totalmente claro que la entidad aquí demandada y el Galeno quien atendió al paciente **José Mina** ese 28 de febrero del 2016, no auscultó la historia clínica que antecedía al paciente **obviando el deber objetivo de cuidado** de revisar todos los antecedentes médicos o patológicos que el paciente ya padecía para así poder proceder a un diagnóstico efectivo frente a la queja o al dolor testicular que traía el paciente, y lo que sorprende es que un paciente que ingrese por sus propios medios a una institución de salud, con una edad no muy prolongada pues solo tenía 54 años de edad y en óptimas condiciones laborales, haya terminado en un estado vegetativo como consecuencia de una aplicación inmediata y sin control del medicamento **DIPIRONA** ampolla de 2.5 gramos en 5cc, sin acompañarla de solución salina, agua destilada o solución dextrosada alguna como quedo registrado en la historia clínica, como consecuencia de la no verificación de sus antecedentes patológicos, trayendo a su vida personal y familiar una situación inimaginable y de difícil sostenimiento.



GIRONZA & ASOCIADOS

En resumen, quedo demostrado que como consecuencia de la aplicación del medicamento **DIPIRONA** ampolla de 2.5 gramos en 5cc, sin acompañarla de solución salina, agua destilada o solución dextrosada alguna, el señor **José Mina** termino en un estado vegetativo y con un daño irreversible, que según resultado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional arrojo un porcentaje de 90.50%, emitido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, y que en aquel estado el paciente José Mina estuvo en un tiempo aproximado de tres años hasta el día de su deceso.

Lo cierto es que, aunque a la profesión medica se ampare en que es de medios mas no de resultados, si deben las instituciones prestadoras de salud tener profesionales idóneos, juiciosos en sus análisis y cuidadosos en la revisión de los antecedentes patológicos de todos los usuarios del sistema de salud, pues tal situación le puede llegar a ocurrir a cualquier persona o ser querido que consulte al sistema de salud, por cuanto al encontrarse con un procedimiento administrativo de salud inadecuado se puede poner en riesgo la vida de cualquier persona, por ello la importancia de que los médicos tengan juicio e idoneidad en su valoración para evitar estos resultados fatales.

Debido a lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en primer lugar, conceder el recurso de apelación aquí sustentado en debida forma y segundo lugar revocar la sentencia aquí apelada para proceder a conceder las pretensiones solicitadas en la demanda.

De usted.

Gustavo Alejandro Gironza Villalba
Cedula de Ciudadanía N°14.637.184 de Cali
TP. N° 265079 del Consejo Superior de la Judicatura.